



Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco  
Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Auzitegi Nagusia Administrazio-  
Auzietako Salaren 2. Atala

C/ Barroeta Aldamar, 10 2ª Planta - Bilbao  
94-4016655 - tsj.salacontencioso@justizia.eus  
NIG: 4802033320210000803

**0000874/2021 Sección: TEN Procedimiento ordinario (Migración) / (Migrazioa) Prozedura arrunta**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 0000874/2021**

**DE Procedimiento ordinario**

**SENTENCIA NÚMERO 000515/2023**

Firmado por:  
Ángel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos da Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 48020333002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==

ILMOS/A. SRES/A.  
PRESIDENTE  
D. ÁNGEL RUIZ RUIZ

MAGISTRADO/A  
D. JUAN CARLOS DA SILVA OCHOA  
D<sup>a</sup>. IRENE RODRÍGUEZ DEL NOZAL

En Bilbao, a 09 de noviembre del 2023.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso registrado con el número 874/2021 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: la resolución 110/2021 de 4 de agosto, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública que inadmitió la reclamación presentada, el 16 de octubre de 2020, contra resolución de 29 de diciembre de 2020 de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, recaída en el expediente de acceso a información pública 2020/000241 que estimó la solicitud presentada el 8 de septiembre de 2020, y trasladó que la Diputación Foral de Álava era la parte competente para paralizar el procedimiento de apremio, con remisión al apartado 3, suspensión del procedimiento, de la estipulación cuarta, procedimiento, del Convenio de 15 de julio de 1998 entre el Gobierno Vasco y la Diputación Foral de Álava, por el que se concertaba con la Diputación Foral la prestación de determinados servicios de recaudación ejecutiva, publicado en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, nº 103 de 9 de septiembre de 1998 y en el Boletín Oficial del País Vasco, nº 171 de la misma fecha.

Son partes en dicho recurso:

**-Demandante:** Don Germán García Sáez, representado por el Procurador Don Luis Pablo López-Abadía Rodrigo y dirigido por el letrado Don Jesús María Alonso Bengoa.

**-Demandada:** Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, representada y dirigida por letrado del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ángel Ruiz Ruiz.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - El día 15 de octubre de 2021 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que Don Luis Pablo López-Abadía Rodrigo, actuando en nombre y representación de Don Germán García Sáez, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución 110/2021 de 4 de agosto, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública identificada en el encabezamiento; quedando registrado dicho recurso con el número 874/2021.

**SEGUNDO.** - En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en el expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia, en la que estimando el recurso contencioso administrativo declare que el demandante tiene derecho a la información veraz por parte de Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, y condene a la administración demandada a la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, a informar al demandante de la normativa verdadera que atribuya la competencia para declarar la paralización o suspensión de un expediente de apremio, a la Comunidad Autónoma Vasca o a la Diputación Foral de Alava.

**TERCERO.** - En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime la demanda y se declare la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**CUARTO.** - Por Decreto de 4 de abril de 2022 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada. Asimismo, se declaró concluso el pleito, sin más trámite, para sentencia y pendiente de señalamiento de día para la votación y fallo.

**QUINTO.** - Por resolución de fecha 31/10/2023 se señaló el pasado día 07/11/2023 para la votación y fallo del presente recurso.

**SEXTO.** - En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

Firmado por:  
Ángel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Siva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## FUNDAMENTO DE DERECHO

### **PRIMERO. – Objeto del recurso; resolución recurrida.**

1.- D. Germán García Sáez, recurre la resolución 110/2021 de 4 de agosto, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, que inadmitió la reclamación presentada, el 16 de octubre de 2020, contra resolución de 29 de diciembre de 2020 de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, recaída en el expediente de acceso a información pública 2020/000241, que estimó la solicitud presentada el 8 de septiembre de 2020 y trasladó que la Diputación Foral de Álava era la parte competente para paralizar el procedimiento de apremio, con remisión al apartado 3, *suspensión del procedimiento*, de la estipulación cuarta, *procedimiento*, del Convenio de 15 de julio de 1998 entre el Gobierno Vasco y la Diputación Foral de Álava, por el que se concertaba con la Diputación Foral la prestación de determinados servicios de recaudación ejecutiva, publicado en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, nº 103 de 9 de septiembre de 1998 y en el Boletín Oficial del País Vasco, nº 171 de la misma fecha.

La resolución de 29 de diciembre de 2020 de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, recaída en el expediente de acceso a información pública 2020/00241, se aportó con la demanda.

2.- Para enmarcar el ámbito del debate, nos remitiremos a la resolución recurrida de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, que en los antecedentes de hecho recoge lo que sigue:

<< 1.- Con fecha 8 de junio de 2021, D. Germán García Sáez presentó escrito ante el Departamento de Economía y Hacienda al que adjuntaba reclamación dirigida a esta Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública cuyo contenido es el siguiente:

*"Que en fecha 16 de diciembre de 2020 presenté reclamación previa a la vía contencioso-Administrativa ante esta comisión contra la resolución recaída en el expediente: 2020/000241, sobre competencia para paralizar el expediente de apremio con Diputación Foral de Álava.*

*Que transcurrido más de seis meses, por parte de esta Comisión no ha resuelto la reclamación previa, siendo obligación de la Administración de resolver conforme al artículo del artículo 21 de la Ley 39/2015, interesando de la administración la resolución de la reclamación previa.*

*Por lo que*

*AL A LA COMISIÓN VASCA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITA: Tenga por presentado este escrito, por realizadas las anteriores manifestaciones, requiriendo a la Administración, la resolución de la reclamación previa, que consta en cuerpo de este escrito. "*

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodriguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==



Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos da Silva Ochoa,  
Irene Rodriguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==

2.- Con fecha 22 de junio de 2021, esta Comisión da traslado electrónico de la citada reclamación a la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, con objeto de que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, informe sobre el asunto y aporte cuanta documentación fuera relevante para la resolución del mismo. No obstante, pasado el plazo otorgado al efecto, a la fecha de la presente Resolución, la citada Dirección de Servicios no ha realizado alegación alguna. Atendiendo a la siempre necesaria toma en consideración de las variables que pudieran afectar al caso que nos ocupa, hemos de manifestar que hubiera sido deseable conocer el criterio del Departamento, quien podría haber aportado elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Sin embargo, aunque es de lamentar la falta de colaboración con esta Comisión, la ausencia de alegaciones por parte de dicho Departamento no impide resolver la reclamación presentada.

3.- Esta Comisión ha podido constatar a través de Gardena, portal de transparencia del Gobierno Vasco que, en relación con el expediente 2020/000241, recayó resolución del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco. Asimismo, dicha página informa que la solicitud formulada se trataba de "Un certificado en el que de forma clara y expresa se diga cuál de las dos Administraciones, Comunidad Autónoma Vasca o Diputación Foral de Álava, tenía competencia para declarar la paralización de un expediente de apremio, y en base a que artículo o artículos del citado Convenio de 15/07/1998. Dpto. Economía y Hacienda PF Hombre Postal Acceso total." No obstante, esta Comisión no puede conocer el contenido concreto de la Resolución, de carácter estimatorio, por cuanto que la misma no aparece adjunta a la información proporcionada. Seguidamente se adjunta el enlace a la citada información: [https://www.gardena.euskadi.eus/v09contents/es/contenidos/informacion/expedientes\\_acceso\\_informacion/es\\_def/index.shtml](https://www.gardena.euskadi.eus/v09contents/es/contenidos/informacion/expedientes_acceso_informacion/es_def/index.shtml)

4.- Del examen de la reclamación presentada por el Sr. García, esta Comisión ha advertido que, ciertamente, la afirmación relativa a haber presentado reclamación con fecha 16 de diciembre de 2020 es correcta tras el correspondiente examen del registro de entrada, si bien dicha reclamación había quedado traspapelada >>.

Tras ello, en los fundamentos jurídicos justifico el pronunciamiento de inadmisión de la reclamación, razonando como sigue:

<< 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, la citada Comisión asume en la Comunidad Autónoma de Euskadi las funciones previstas en la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==

2.- Así mismo, en virtud del artículo 3 del Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, le corresponde a la Comisión resolver las reclamaciones que se presenten, en aplicación del régimen de impugnaciones previsto en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en relación con las denegaciones expresas o presuntas de las Administraciones públicas y demás entidades del sector público vasco, que pertenezcan a las Instituciones comunes y locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- El citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece en su apartado 4 que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

4.- Igualmente el apartado 3 del antedicho artículo 24 dispone que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hoy sustituida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, el artículo 21.1 de la citada ley procedimental dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación por lo que, independientemente de que se prevea de forma legal que el silencio recaído sobre la reclamación presentada el día 16 de diciembre tiene sentido desestimatorio, esta Comisión, instada asimismo por el propio Sr. García, procede a resolver expresamente su reclamación sin vinculación alguna al sentido desestimatorio del silencio tal y como señala el artículo 21.1 .b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5.- Por su parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno recoge el concepto de información pública a los efectos de la Ley, entendiéndose por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, en el presente expediente, ha de destacarse cuál es el objeto último de la solicitud planteada ante el Departamento de Economía y Hacienda, esto es, tal y como consta en el portal de transparencia, la emisión de "un certificado en el que de forma clara y expresa se diga cuál de las dos Administraciones, Comunidad Autónoma Vasca o Diputación Foral de Álava, tenía competencia para declarar la paralización de un expediente de apremio, y en base a que artículo o artículos del citado Convenio de 15/07/1998." Dejando al margen el hecho de que el citado portal hace constar que la resolución recaída era estimatoria, motivo por el que el

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Siva Ochoa,  
Irene Rodriguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==

ahora reclamante, habrá obtenido dicho certificado, ha de examinarse, como se ha dicho, si la solicitud de certificados encaja en el concepto de información pública a que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. A estos efectos, la Ley hace referencia a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Así, el derecho debe recaer, obviamente, sobre información existente en el momento en que se ejercita y, por tanto, no puede solicitarse información que pueda generarse en el futuro o que esté en proceso de elaboración. Por lo tanto, la Ley no ampara solicitudes dirigidas a obtener la emisión de un certificado ya que estos tienen la consideración de actos futuros por cuanto que los mismos no obran en poder de administración, sino que se producen como consecuencia, precisamente de su solicitud.

Igualmente, a título ilustrativo, no encajan en el concepto de información pública la expedición de compulsas o copias autenticadas, las preguntas relativas a valoraciones o pronunciamientos institucionales, las consultas o aclaraciones sobre normativa aplicable (quizá más encajable en el presente supuesto, que si bien denomina certificación pide aclaración normativa), la información puramente administrativa sobre realización de trámites, quejas, sugerencias, las solicitudes de actuaciones materiales sobre ejercicio de competencias, etc.

6.- A mayor abundamiento, el objetivo de la Ley es, tal y como señala su artículo 1 "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento". El objeto último de la solicitud, además, no guarda relación con el control de la actuación pública y la rendición de cuentas en la que se basa la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sino que se trata de una cuestión meramente privada en la que, el reclamante tendría la condición de interesado por lo que dispone de otras vías para acceder a la información del expediente, previstas en su propio procedimiento. El propio Preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, señala que "la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos." Queda patente que la solicitud que formula el Sr. García no está alineada con el objeto de la Ley. En el mismo sentido ha resuelto el Consejo de Transparencia y Buen

Gobierno en distintas ocasiones, por traer algunas a la presente Resolución cabe citar la R/0059/2019, R/OI 18/2016 y R/0274/2016, así como la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo no 2, de Madrid, de 6 de marzo de 2018 >>.

## SEGUNDO. - La demanda.

Interesa de la Sala que dicte sentencia estimatoria, para declarar no ajustada a derecho la resolución recurrida, reconociendo al demandante el derecho a la información veraz por parte de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, en relación con la información solicitada, precisando que debe serlo para que de forma clara y expresa se diga cuál de las dos Administraciones, la Comunidad Autónoma Vasca o Diputación Foral de Álava, tenía competencia para declarar la paralización de un expediente de apremio, en base a qué artículo del Convenido de 15 de septiembre de 1998.

Se pide condena a la administración demandada, en concreto a la dirección de servicios del departamento de Economía y Hacienda, a informar al demandante de la normativa verdadera que atribuye la competencia para declarar la paralización o suspensión del expediente apremio, a la Comunidad Autónoma Vasca o a la Diputación Foral de Álava.

En relación con los antecedentes que se reflejan de lo actuado, en concreto con el expediente, a los que nos hemos referido al tener presente el contenido de la resolución recurrida de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, la demanda justifica las pretensiones ejercitadas en que se ha producido vulneración de los artículos 12 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia y acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo 105.b) de la Constitución Española, por falta de motivación, así como vulneración por interpretación errónea de los artículos 1 y 13 de la citada Ley 19/2013.

Precisa que la resolución de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, parte al no disponer ni de la resolución de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda, que se aporta como documento nº 1 de la demanda, ni del escrito interponiendo la reclamación previa a la vía administrativa, se reconoce en ella, lo que se dice debió acordar la reconstrucción de los documentos que se habían trasapelado y no resolver como si la petición fuera directamente a la comisión y no al Departamento que resolvió.

Añade que, ante la ausencia de documentos fundamentales, la Comisión debe de tomar en consideración la nota que figura en el escrito de solicitud de información, folio 15 del expediente, en concreto cuando se señaló en sombreado el siguiente tenor literal:

<< Un certificado en el que de forma clara y expresa se diga cuál de las dos Administraciones, Comunidad Autónoma Vasca o Diputación Foral de Álava, tenía competencias para declarar la paralización de un expediente de apremio, y en base a que artículo o artículos del citado convenio de 15/07/1998 >>.

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos da Silva Ochoa,  
Irene Rodriguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==

Añade que la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, trasladó que había estimado la solicitud de acceso a la información, remitiéndose al contenido.

Se dice que se trasladó una información contradictoria con las normas que se citan, con remisión a la estipulación cuarta, apartado 3 del Convenido de 15 de julio de 1998, entre el Gobierno Vasco y la Diputación Foral de Álava al que nos hemos referido, para trasladar el contenido de la estipulación Cuarta sobre el procedimiento, destacando la parte inicial del punto 3.

Por ello, defiende que la respuesta de información no es veraz, ya que del texto del apartado referido de la resolución recurrida, no sería la Diputación Foral de Álava, sino precisamente la Administración de la Comunidad Autónoma, como así se refuerza en la cláusula Tercera sobre distribución de funciones.

Defiende. con ello, que entre las funciones de la Diputación Foral de Álava están las relativas a aplazamientos y fraccionamientos, nunca la suspensión porque la tiene reservada la Administración de la Comunidad Autónoma, por lo que se insiste en que la información no era veraz.

Añade que la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, alegó para inadmitir, que en realidad al tratarse de una reclamación previa sería de desestimar porque no está amparado por el derecho a la información la solicitud de una certificación, cuando se dice la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco entendió el término empleado por el solicitante, el hoy demandante, de una resolución en la que se indicaran los preceptos en los que se había fundado la competencia para suspender, que se encuadran dentro del artículo 1 de la Ley 19/2013, por lo que el precepto se infringe, así como el artículo 13 de la misma Ley, por interpretación errónea y falta de aplicación del artículo 12 en relación con el artículo 105. B) de la Constitución, como se dice se reconoció por la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, que la comisión viene a negar.

Concluye señalando que el objeto de la reclamación previa era que se resolviera sobre la información facilitada por la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda, cierta y no contradictoria, por lo que se dice no se estaba ante una estimación real, al facilitar como preceptos que otorgan la competencia, los que precisamente no la otorgan a la Diputación Foral de Álava sino el Gobierno Vasco, lo que supone que no se ha cumplido con la obligación de facilitar la información, por lo que procede que la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública hubiera estimado la reclamación previa, requiriendo una información veraz, que es el objeto del recurso.

### **TERCERO. - Contestación de la Administración demandada.**

Interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos da Silva Ochoa,  
Irene Rodriguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==

Defiende la manifiesta carencia de fundamento de la reclamación, para destacar que del expediente administrativo resultan dos cuestiones principales, de las que cabe inferir de una manera clara y manifiesta la carencia de fundamento que debe de conducir a la inadmisión de la reclamación: (i) que la solicitud de un certificado en los términos planteados por la demandante, en ningún caso puede ser enmarcada dentro del concepto de información pública de la Ley, y (ii) que la solicitud presentada fue plenamente satisfecha con la emisión del certificado por parte del Departamento de Economía y Hacienda.

Destaca que la solicitud de un certificado en los términos planteados en ningún caso puede ser enmarcada dentro del concepto de información pública a efectos de la Ley, remitiéndose a lo que se recoge con el concepto en el artículo 13.

Defiende que es preferente determinar si lo solicitado encaja en el concepto dado por la normativa en cuanto a la información pública, considerando que es un precepto determinante, que se refiere en todo caso a contenido o documento que obren en poder de la administración, por lo que se trata de un derecho a obtener un contenido o documento ya existente, en ningún caso elaborar *ex novo* un determinado contenido o documento.

Ratifica que no puede solicitarse información que pueda generarse en el futuro o que esté en proceso de elaboración.

Se remite a lo que se viene solicitando por el interesado, para ratificar que era manifiesto, con ello, que el objeto de la solicitud no tenía encaje en el concepto de información pública, porque se pretende que se elabore por la Administración un concreto documento y no acceso a un documento que ya obre en su poder.

Insiste en que la solicitud presentada fue plenamente satisfecha con la emisión del certificado del Departamento de Economía y Hacienda, remitiéndose a lo que se solicitó del Departamento, considerando que fue un certificado en el que se concluyese la Administración que era competente, y obtuvo un certificado con dicho pronunciamiento, por lo que la solicitud fue plenamente satisfecha.

Añade que plantear una reclamación ante la Comisión, solicitando una vez más exactamente lo mismo, un certificado en el que se exprese la Administración competente cuando ya había sido expedido dicho certificado, debe de dar lugar a la inadmisión.

Tras ello se remite a lo que solicita nuevamente con la demanda, esto es, que se traslade de forma clara y expresa cuál es la Administración, la Comunidad Autónoma o la Diputación Foral de Álava, la competente para declarar la paralización de un expediente de apremio, en concreto con soporte en el Convenio de 15 de julio de 1998.

Concluye la contestación señalando que ya el Departamento de Economía y Hacienda trasladó un certificado en el que de forma clara y expresa se dijo que Administración resultaba competente, por lo que carece de fundamento que el recurrente insista en diversas instancias sobre su derecho a obtener un certificado que ya obra en su poder.

**CUARTO. - Ratificación de la resolución 110/2021 de 4 de agosto, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, que inadmitió la reclamación presentada; lo interesado no es información a los efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.**

Al responder a las cuestiones planteadas con la demanda, en relación con los antecedentes que han quedado recogidos, en el ámbito de la regulación recogida sobre transparencia, acceso a la información y buen gobierno de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debemos partir de recalcar circunstancias singulares que reflejan los antecedentes que, en lo fundamental, recogíamos en nuestro fundamento jurídico primero al identificar la actuación recurrida.

Nos referiremos, en primer lugar, a que, por un lado, el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, su Dirección de Servicios, dio respuesta en resolución de 21 de diciembre de 2020 a solicitud presentada el 8 de septiembre por el hoy demandante, enmarcándose en el expediente de acceso a información pública 2020/000241, solicitud en la que se interesó certificado en el que de forma clara y expresa se diga cuál de las dos administraciones, la de la Comunidad Autónoma del País Vasco o la Diputación Foral de Álava tenía competencia para declarar la paralización de un expediente de apremio y en base a qué artículo o artículos del Convenio de 15 de julio de 1998 entre el Gobierno Vasco y la Diputación Foral de Álava, por el que se concertaba con la Diputación Foral la prestación de determinados servicios de recaudación ejecutiva.

La resolución de la Dirección de Servicios concluyó en un pronunciamiento estimatorio, estimatorio íntegro de la solicitud de acceso a la información pública, trasladando que era la Diputación Foral de Álava la competente para paralizar el procedimiento de apremio, con remisión a la estipulación Cuarta sobre el procedimiento, punto 3.

Tras ello, vemos como el interesado se dirigió en reclamación ante la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública presentada el 16 diciembre de 2020; la propia Comisión reconoce en la resolución recurrida que se había extraviado o no había tenido constancia de la misma, aunque, sin perjuicio de que hubiera operado el silencio negativo, finalmente se respondió con la resolución recurrida ante la Sala, la resolución 110/2021 de 4 de agosto, que inadmitió la reclamación, soportado en lo que se solicitaba por el interesado no estaba en el ámbito del objeto de la Ley 19/2013, en concreto, al destacar que no se estaba ante un supuesto de solicitud de información pública en los términos definidos por la Ley en su art. 13.

Vemos como, por tanto, existe la singularidad del supuesto en el sentido de que la administración activa, el Departamento de Economía y Hacienda a través de su Dirección de Servicios, respondió a lo interesado por el hoy demandante con la resolución de 29 de diciembre de 2020, enmarcada en expediente de acceso a información pública, identificado como 2020/000241, además de resultar estimatoria en los términos precisados, cuando la resolución directamente recurrida a la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública inadmite la reclamación contra la anterior, por considerar que está al margen del supuesto de información pública en el ámbito de la Ley 19/2013.

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos da Silva Ochoa,  
Irene Rodriguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==

También debemos recalcar otra peculiaridad, a pesar de que la resolución de 29 de diciembre de 2020 de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco fue estimatoria, que el recurrente lo que ha venido pretendiendo, inicialmente con la reclamación dirigida ante la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública y ahora se reitera ante la Sala con la demanda, es lo que identifica con que se dé una respuesta veraz, en concreto pide que se reconozca el derecho como demandante a que la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco le suministre información veraz y, en concreto, de forma clara y expresa precise cuál de las dos administraciones, la de la Comunidad Autónoma Vasca o la Diputación Foral de Álava, tenía competencia para declarar la paralización de un expediente de apremio con soporte en el convenio de 15 de septiembre de 1998, en concreto con soporte en qué artículo se dice en la demanda, aunque lo sería con soporte en cuáles de las estipulaciones del citado convenio integrado por las estipulaciones primera a octava.

Esos antecedentes, deben conducir al rechazo de lo pretendido con la demanda y a tener que ratificar lo que concluyó la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, en el sentido de que lo interesado por el recurrente, en el fondo, no se enmarca en el ámbito de información pública en los términos del art. 13 de la Ley 19/2013, precepto, según el cual:

#### << Artículo 13. Información pública.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones >>.

Y ello partiendo del objeto de la ley plasmado en el art. 1, según el cual:

#### << Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento >>.

La Sala tiene que ratificar que, en el fondo, lo que se solicitó del Departamento de Economía y Hacienda con la solicitud presentada el 8 de septiembre de 2020 se venía a integrar como una singular consulta, para que se respondiera con precisión de lo que se interesó, que fue que se certificara, de forma clara y expresa, a cuál de las dos administraciones se le atribuía la competencia para declarar la paralización del expediente de apremio, en concreto, con soporte en determinaciones del convenio de 15 de julio de 1998.

Vemos como respondió la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda, por lo que existe, en el fondo, una discrepancia con la respuesta que se le dio, dado que se le trasladó que competente sería la Diputación Foral, con remisión a las pautas del convenio, a las que nos hemos referido, singularmente, con remisión al apartado 3 de la estipulación 4ª referida al procedimiento.

Para enmarcar el ámbito de la regulación recogida en el convenio, partimos de su estipulación Primera, referida al objeto y régimen jurídico que, en concreto, en relación con el objeto recoge en el punto 1 lo que sigue:

<< Por el presente Convenio, que tiene naturaleza administrativa, la Excma. Diputación Foral de Álava asume la gestión recaudatoria ejecutiva de determinados créditos y otros ingresos de derecho público que constituyen el haber de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, rigiéndose dicha gestión:

- a) Por las estipulaciones de este Convenio.
- b) Por la normativa de Recaudación aplicable en la materia del presente convenio en este Territorio Histórico.
- c) Por las demás normas que sean de aplicación >>.

En este ámbito, en relación con lo debatido por el interesado, también trasladaremos el contenido de la estipulación Tercera referido a la distribución de funciones, según la cual:

<< 1.- Corresponde al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

- a) Resolver las incidencias relacionadas con el origen de las liquidaciones de las deudas a recaudar.
- b) Expedir los títulos ejecutivos, individuales o colectivos y la resolución de incidencias relacionadas con los mismos.
- c) Liquidar los intereses de demora por los débitos recaudados en vía de apremio.
- d) Acordar la declaración de créditos incobrables.

2.- Corresponde a la Excma. Diputación Foral de Álava:

- a) Las actuaciones del procedimiento administrativo de apremio no citadas en el punto 1, anterior.
- b) Propuesta de declaración de créditos incobrables.
- c) Resolver las tercerías administrativas que puedan promoverse durante la tramitación del procedimiento administrativo de apremio.

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Siva Ochoa,  
Irene Rodriguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==

d) Conocer y resolver en vía administrativa y económico-administrativa los recursos y las reclamaciones interpuestos contra actos posteriores a la providencia de apremio en el procedimiento recaudatorio de los derechos objeto del presente Convenio.

e) Conceder y gestionar aplazamientos y fraccionamientos de deuda cuya gestión recaudatoria se lleve a cabo en la Excm. Diputación Foral de Álava.

3.- Las actuaciones realizadas por los interesados o documentos presentados por los mismos ante los órganos de ambas Administraciones, serán admitidos por el órgano receptor y comunicados en el o remitidos, en su caso, al órgano competente >>.

Por último, trasladaremos la estipulación Cuarta, referida al procedimiento, destacando el punto 3 que se refiere a la suspensión del procedimiento de la actuación recaudatoria, estipulación que es del tenor que sigue:

#### << 1. Iniciación de la actividad recaudatoria.

El órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco expedirá los títulos ejecutivos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo de apremio. Su remisión a la Diputación Foral de Álava se practicará mediante los soportes derivados del sistema informático establecido en el anexo que se adjunta al presente Convenio.

Esos títulos contendrán los requisitos previstos en la legislación aplicable, y en su caso, la identificación de los responsables de las deudas, así como las garantías suficientes prestadas para la suspensión de la ejecutividad de actos administrativos impugnados, además de aquellos otros datos que para la gestión de cobro requiera la Diputación Foral de Álava.

El órgano designado al efecto por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco remitirá con una periodicidad trimestral a los servicios informáticos correspondientes de la Diputación Foral de Álava, un único soporte magnético, cuyas especificaciones técnicas deben ajustarse a las establecidas en el anexo mencionado, comprensivo de la totalidad de los títulos ejecutivos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo de apremio, expedidos durante el período de tiempo transcurrido desde el envío anterior hasta la confección del soporte, así como de aquellos que se correspondan con deudas cuya gestión de cobro hubiese sido rechazada anteriormente por los motivos que fueren.

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Siva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==

## 2.- Aceptación del cargo de la deuda.

Antes de su aceptación, el soporte magnético será sometido a una previa validación por los servicios informáticos correspondientes a la Diputación Foral de Álava verificando que sus características se ajustan a las especificaciones señaladas en el anexo, rechazándose en caso contrario y devolviéndose el mismo.

Si el proceso de verificación del soporte magnético, resultante de la aplicación de las validaciones especificadas en el anexo, es positivo, se procederá a confeccionar los correspondientes ficheros magnéticos, cada uno de ellos comprensivo de las deudas que hayan de ser gestionadas por la Diputación Foral de Álava, aceptándose a continuación con carácter provisional el cargo resultante de este proceso de validación.

La devolución del soporte magnético se realizará en el plazo de un mes a contar desde la aceptación provisional del cargo.

La aceptación definitiva queda condicionada a las validaciones que se han de efectuar por el órgano competente de la Diputación Foral de Álava.

En caso de que los datos consignados sean incorrectos, la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, será responsable de los perjuicios que puedan producirse por dicha causa.

## 3.- Suspensión del procedimiento.

La suspensión del procedimiento administrativo de apremio por la interposición de recursos y reclamaciones en vía administrativa o económico-administrativa ante la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se producirá según lo previsto en la normativa procedimental aplicable a cada caso.

Transcurridos tres meses desde la fecha en que se hubiese dictado, en su caso, acuerdo de suspensión del procedimiento administrativo de apremio sin que dicha suspensión haya sido revocada, podrá ser rechazada la gestión de cobro de las deudas afectadas. Rechazada la gestión de cobro, y si la suspensión se hubiese acordado sin necesidad de presentar garantía, tanto los embargos practicados sobre bienes que no sean de inmediata realización, como cualquier otra actuación tendente a asegurar el cobro de la deuda, y que se hayan practicado por el procedimiento administrativo de apremio desde la Diputación Foral de Álava, se mantendrán vigentes en tanto no se anulen los títulos ejecutivos referidos a las deudas que les dieron origen

[...] >>.

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos da Silva Ochoa,  
Irene Rodriguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==

Vemos como el demandante, con su demanda, concluye que no sería veraz la respuesta que le dio la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, porque en relación con el contenido de la estipulación o cláusula Tercera del Convenio, defiende que entre las funciones de la Diputación Foral de Araba/Álava estarían las relativas a aplazamiento y fraccionamientos, pero nunca la suspensión que estaría reservada a la Administración de la Comunidad Autónoma y, por ello, se insiste en calificar la información como no veraz.

La discrepancia del recurrente con la información remitida por la Dirección de Servicios no condiciona que el supuesto se enmarque en el ámbito de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, porque tenemos que destacar, con la resolución recurrida, que no estamos en el ámbito de la información pública en los términos de su art. 13, en relación con los contenidos o documentos cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley y que han sido elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones, porque lo que se pedía, en el fondo lo que se interesó era una auténtica consulta dirigida a la Administración de la Comunidad Autónoma para que manifestara cuál era la administración competente con soporte en las pautas del convenio para acordar la suspensión del procedimiento de apremio.

En este ámbito, no cabe entrar en debate sobre la Administración competente para disponer la suspensión del procedimiento de apremio, en concreto, si en relación con la distribución de funciones de la estipulación Tercera se enmarcan en las reconocidas a la de la Comunidad Autónoma o a la Diputación Foral, porque si bien el apartado 2.e) se refiere como atribución o función de la Diputación Foral conceder y gestionar aplazamientos y fraccionamientos de cuya gestión recaudatoria se lleva a cabo por la Diputación Foral, también vemos como en el apartado c) atribuye a la Diputación Foral las actuaciones del procedimiento administrativo de apremio no citadas en el punto 1 anterior, por ello una atribución competencial residual respecto de las competencias no expresamente atribuidas a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Estamos ante un ámbito de debate, ahora en relación con la resolución recurrida y en el ámbito de un procedimiento de acceso a la información pública, en el que no cabe entrar a decidir cuál era la administración o cuál sería la administración competente para acordar la suspensión del procedimiento de apremio, en concreto decidir si la respuesta que se dio por la resolución de la Dirección de Servicios, la reiterada resolución de 29 de octubre de 2020, cuando trasladó al interesado, tras plasmar que se estimaba lo solicitado en relación con el acceso a información pública. que era la Diputación Foral la competente para paralizar el procedimiento de apremio y, en concreto, para realizar las funciones de suspensión del procedimiento de la estipulación Cuarta apartado 3 del convenio.

No cabe entrar en debate sobre si la respuesta inicial que dio la Dirección de Servicios era correcta en relación con el contenido del convenio, si tiene razón o no el demandante cuando defiende que la información que se le dio no fue veraz, no se ceñía al contenido del convenio, al defender que no sería una auténtica estimación real de lo pretendido ante la Dirección de Servicios por discrepar de la conclusión que se le trasladó de ser competente la Diputación Foral, por estimar que competente sería el Gobierno Vasco, al defender el recurrente que no se había



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos da Silva Ochoa,  
Irene Rodriguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==

cumplido con la obligación de facilitar la información, que es en lo que se soporta la demanda en relación con el acuerdo de la Comisión Vasca de la Acceso a la Información Pública de 4 de agosto de 2021, recurrido ante la Sala, para que se revoque y se acuerde requerir una información veraz.

Ratificamos, por todo lo razonado, que el ámbito del debate planteado con la demanda trasciende del ámbito de atribución competencial a la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública en relación con las pautas de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, porque que lo que se está pretendiendo no está en el ámbito de concepto de información pública del art. 13 de la Ley, dado que, insistimos, en el fondo lo que se pretendió ante el Departamento de Economía y Hacienda es respuesta a una consulta, por más que se interesara como certificación.

Así mismo ratificamos, con el acuerdo recurrido, que la Ley 19/2013 no ampara la solicitud dirigida a la obtención o emisión de certificados, porque, en el fondo, efectivamente, es así, tienen la consideración de actos futuros, porque por su propia naturaleza no obran en poder de la administración, sino que se producen, precisamente, a consecuencia de la solicitud, como así ocurrió con lo que se trasladó por la Dirección de Servicios en la resolución de 29 de octubre de 2020.

Ello por la singularidad, en ello debemos insistir, que integraba una solicitud de consulta para que la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco trasladara su opinión o posición en relación con cuál de las dos administraciones, que habían firmado el convenio, Diputación Foral o Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, era la competente para suspender el procedimiento de apremio, en los términos del mismo.

En conclusión, en relación con el supuesto concreto al que demos respuesta, con las singularidades que hemos valorado, estando a los antecedentes que hemos tenido presente, la Sala debe concluir en desestimar las pretensiones ejercitadas con la demanda y confirmar la resolución 110/2021 de 24 de agosto de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, que inadmitió la reclamación presentada el 16 de octubre de 2020 por el hoy demandante.

#### **QUINTO. - Costas.**

Estando los criterios en cuanto a costas del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, a pesar de desestimarse las pretensiones ejercitadas con la demanda, considera la Sala que los antecedentes expuestos justifican que, a tales efectos, el supuesto al que respondemos configure lo que debe entenderse como duda jurídica o de derecho, lo que lleva a excluir la condena en costas a cargo del demandante.

A tales efectos es relevante, por un lado, que inicialmente la resolución de 29 de diciembre de 2020 de la Dirección de Servicios dio respuesta en ámbito al que calificó como expediente de acceso a información pública núm. 2020/000241, cuando la resolución de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública inadmitió la reclamación presentada con resolución extemporánea, una vez transcurrido con exceso el plazo para que operara el silencio negativo, tras reconocer, ante la nueva reclamación del interesado, que la reclamación presentada el 16 de diciembre de 2020 había quedado traspapelada.

Es por los anteriores fundamentos, por los que este Tribunal pronuncia el siguiente

## FALLO

Desestimamos el **recurso 874/2021** interpuesto por Don Germán García Sáez contra la resolución 110/2021 de 4 de agosto, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, que inadmitió la reclamación presentada, el 16 de octubre de 2020, contra resolución de 29 de diciembre de 2020 de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, recaída en el expediente de acceso a información pública 2020/000241, que estimó la solicitud presentada el 8 de septiembre de 2020 y trasladó que la Diputación Foral de Álava era la parte competente para paralizar el procedimiento de apremio, con remisión al apartado 3, *suspensión del procedimiento*, de la estipulación cuarta, *procedimiento*, del Convenio de 15 de julio de 1998 entre el Gobierno Vasco y la Diputación Foral de Álava, por el que se concertaba con la Diputación Foral la prestación de determinados servicios de recaudación ejecutiva, y debemos:

1º.- Ratificar la resolución recurrida y desestimar las pretensiones ejercitadas por el demandante.

2º.- No hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de TREINTA DÍAS (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el BANCO SANTANDER, con n.º 5627 0000 93 0874 21, un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por: Angel Ruiz Ruiz, Juan Carlos de Silva Ochoa, Irene Rodríguez Del Nozal, Begoña Monasterio Torre	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <a href="https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html">https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html</a>	Fecha: 16/11/2023 14:26
CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==	

**PUBLICACIÓN.** - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 09 de noviembre del 2023.

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Siva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Begoña Monasterio Torre

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 16/11/2023 14:26

CSV: 4802033002-34fe5e00b749705dc82a94e7d844559eB1RmAA==